



***** (1)
VS.
COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 185/2015
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, al haberse omitido motivar la causa de desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora presentada en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado y Municipios de Baja California.
Comité de Adquisiciones	Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diez de junio de dos mil quince la parte actora interpuso demanda ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como resolución impugnada la sesión de dictamen y fallo de veintiuno de mayo del mismo año, emitida por el Comité de Adquisiciones en la licitación pública regional

número OM-CESPE-39-2015, referente a la contratación del servicio de vigilancia para la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

II.- Que mediante proveído de quince de junio de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar como autoridades demandadas al Comité de Adquisiciones y al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en su carácter de Presidente del citado comité, y como tercero llamado a juicio a ***** (1), quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

III.- Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

IV.- Que en proveído de veinte de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinte tuvo por recibidos los autos del juicio para su resolución y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los autos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración

pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 191 a 198 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y el tercero llamado a juicio.

El Subsecretario de Administración de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, al contestar la demanda en suplencia de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, manifestó que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en razón que no emitió el acto impugnado.

Es **fundada** la causal de improcedencia, toda vez que la resolución impugnada en el juicio fue emitida por el Comité de Adquisiciones y, si bien la Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California es Presidente del citado Comité, no se le puede atribuir la emisión de la resolución impugnada, pues el acto impugnado fue emitido por un órgano colegiado, por lo que no es imputable de manera individual a uno de sus integrantes.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio por lo que hace a la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.**

Por otra parte, el Comité de Adquisiciones y el tercero llamado a juicio señalan que se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley de este Tribunal toda vez que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable.

El artículo citado señala:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Contencioso de lo Administrativo, es improcedente contra actos y resoluciones:

(...)

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley

(...)"

Argumentan que se actualiza dicha causal toda vez que en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015 se adjudicó el contrato al tercero llamado a juicio y el veintinueve de mayo de dos mil quince se celebró el mismo entre dicho tercero y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, por lo que el referido procedimiento de licitación se ha consumado de manera irreparable.

Es **infundada** la causal invocada, en razón de que, aún cuando se encuentre concluido el objeto del contrato de suministro del que derivó la presente impugnación, tal consumación material no tiene el carácter de irreparable en el presente juicio, pues la reparación del derecho que, en su caso, resultara afectado por la actuación ilegal de la autoridad, podría ser resarcido mediante el pago de los posibles daños y perjuicios exigibles en la vía que legalmente proceda, lo que hace necesaria la determinación de este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse, en su caso, la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en virtud que la parte actora al haber participado en la licitación pública regional número 32065001-047-13 tiene el derecho a la participación en una competencia justa, por lo que el acto por el cual se desechó su propuesta constituye la afectación de un derecho subjetivo susceptible de impugnarse en sede administrativa, a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Adquisiciones, o en sede jurisdiccional ante este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. CXXXVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS. Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y

enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Época: Novena Época; Registro: 189052; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CXXXVIII/2001; Página: 240.

Por lo tanto, aun cuando se haya adjudicado y celebrado el contrato relativo a la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015 a favor del tercero llamado a juicio, tales actuaciones no constituyen un acto consumado de carácter irreparable, en razón que el derecho que, en su caso, resultara afectado por la actuación ilegal del Comité de Adquisiciones en la referida licitación pública regional, puede ser resarcido, lo que hace necesaria la determinación de este Tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse, en su caso, la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Tribunal.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 2/2012 emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, así como la tesis I.4º.A.794 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA EN EL QUE LOS BIENES LICITADOS HAN SIDO ENTREGADOS Y PAGADOS.

La causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en que los actos se hayan consumado irreparablemente, no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que los bienes licitados se encuentran entregados y efectuado el correspondiente pago, al no tratarse de un acto consumado de manera irreparable. Es así, en razón de que, aún cuando la entrega y pago de los bienes licitados implica que el procedimiento de licitación se encuentra materialmente consumado, al haberse ejecutado con todos sus efectos, tal consumación no tiene el carácter de irreparable en el juicio contencioso administrativo, pues la reparación del derecho del accionante que resultara afectado por la actuación ilegal de la autoridad, podría ser resarcido mediante el pago de los daños y perjuicios, lo que exige la determinación de este tribunal respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a fin de que pueda lograrse la salvaguarda del derecho afectado, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la ley en cita.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 107/2009, Oficentro Corporativo, S.A. de C.V. vs. Director de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública del Estado y otra autoridad. 4 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Irene Soleno Escobar.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.

Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Página 2151; Tesis: I.4º.A.794 A; Materia(s): Administrativa.

Además, la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21, establece el derecho de los particulares de ser indemnizados respecto los daños y perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos y para hacerlo, en términos del artículo 18 invocado, la irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, lo que corrobora que si puede haber un pronunciamiento respecto la litud o ilicitud del acto impugnado en el presente juicio.

CUARTO. Reseña de los motivos de inconformidad.

En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

- Que se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, fracción I, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, ante la falta de fundamentación y

motivación para desechar su propuesta técnica en el procedimiento de licitación.

- Que exhibió un documento público consistente en carta de opinión positiva de cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar que no contaba con adeudos ni créditos fiscales por encontrarse al corriente con sus obligaciones de aportaciones de seguridad social, por lo que Comité de Adquisiciones le debió otorgar el peso legal que ameritaba, pero que dicho documento fue descartado mediante una simple y vaga manifestación de haberse verificado la información con autoridades externas que supuestamente le informaron al Comité de Adquisiciones que existían obligaciones fiscales no cumplidas.

- Que la verificación por parte del Comité de Adquisiciones del requisito previsto en el numeral 8.1., inciso H, de las bases de la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, debió de realizarse de manera cierta, pública, transparente, expresamente descrita en sus términos y alcances en el fallo de la licitación y no de manera subrepticia, obscura y vaga sin referencia alguna de justificación.

- Que para haber tenido por comprobado el supuesto incumplimiento en que se incurrió, la autoridad se debió haber referido y comunicado en el acta que se impugna las condiciones de modo, tiempo y lugar que otorgaron a la demandada plena certeza, convicción legal de que en verdad se incumplió con el referido requisito, por lo que el acto carece de fundamentación y motivación, ya que no se precisó el modo en que la autoridad tuvo conocimiento que se tenían adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que hace al **segundo motivo de inconformidad**, el actor hace valer lo siguiente:

- Que suponiendo sin conceder que hubiese existido algún adeudo fiscal de los que refiere la demandada, hubieran sido obligaciones en curso y sin antigüedad, por lo que se debió haber aplicado lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, dado que lo anterior no puede considerarse una circunstancia que afecte la solvencia de la propuesta presentada por la actora, por lo que al haberse aportado una propuesta económica de mayor beneficio para las finanzas públicas, la autoridad debió haber valorado de forma diversa el requisito de relevancia menor por el cual se determinó desechar su propuesta y determinar que no existía razón suficiente para descalificarla y analizar dicha propuesta.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.



Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora, en el sentido de que la autoridad omitió motivar en la resolución impugnada el desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora, como enseguida se expone.

Como quedó precisado, la parte actora impugnó en el presente juicio la sesión de dictamen y fallo de veintiuno de mayo del mismo año, emitida por el Comité de Adquisiciones en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, referente a la contratación del servicio de vigilancia para la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, por la cual se determinó desechar la propuesta técnica de la parte actora y adjudicar la contratación de dicho servicio de vigilancia al tercero llamado a juicio.

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por la autoridad demandada (visible a fojas 191 a 198 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad demandada determinó desechar la propuesta técnica de la parte actora en atención a que no presentó su documentación de acuerdo a lo solicitado en el punto 8.1, inciso h, de las bases de la licitación, en razón que el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que la actora contaba con adeudos de sus cuotas ante el referido Instituto, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 193 de autos):

Licitante	Evaluación Documental
	NO CUMPLE
***** (1)	Para el paquete 1, debido a que no presentó su documentación de acuerdo con lo solicitado en el punto 8.1 inciso h), y lo establecido en las Juntas de Aclaraciones, de conformidad con lo siguiente: En el punto 8.1 inciso h) de las Bases de ésta licitación se solicitó lo siguiente: "Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifieste que está al corriente en los pagos de sus cuotas obrero patronal y las correspondientes al R.C.V. La convocante se reserva el derecho de verificar los documentos presentados ante las autoridades competentes, con el propósito de confirmar esta información, en el entendido de que de no presentar el escrito requerido en este punto, o que como resultado de la verificación se determine que no está al corriente en sus obligaciones fiscales será motivo para desechar la propuesta." Y derivado del análisis de la documentación técnica presentada por el licitante, se advierte que una vez analizado el documento presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, este nos informa mediante sus registros que este licitante cuenta con adeudos de sus cuotas ante el Instituto antes referido, incumpliendo con ello con lo solicitado en la convocatoria de licitación. Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en relación con lo establecido en los puntos 4.2, 8.1, inciso h), 20.1 y 26.1 de las bases de la presente licitación, se desecha.

Asimismo, resulta pertinente transcribir el punto 8.1, inciso h), de las bases de la licitación pública regional número OM-CESPE-39-15, el cual es del tenor siguiente:

"8. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PROPOSICIÓN

8.1. Preferentemente la documentación administrativa deberá ser preparada en papel membretado del licitante, los cuales deberán presentarse sellados y firmados por el representante legal. La proposición constará de los siguientes documentos:

(...)

H. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que el licitante manifieste que está al corriente en los pagos de sus cuotas obrero patronal y las correspondientes al R.C.V. La convocante se reserva el derecho de verificar los documentos presentados ante las autoridades competentes, con el propósito de confirmar esta información, en el entendido de que de no presentar el escrito requerido en este punto, o que como resultado de la verificación se determine que no está al corriente en sus obligaciones fiscales será motivo para desechar la propuesta."

Precisado lo anterior, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto la demandada omitió motivar la causa de desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora.

En efecto, de la copia certificada del procedimiento de licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, obrante a fojas 112 a 450 de autos, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la demandante, en cumplimiento a lo establecido en el punto 8.1, inciso H, de las bases de la referida licitación exhibió escrito en el que ***** (2), en su calidad de apoderado legal de la actora, manifestó bajo protesta de decir verdad que su representada no contaba con ningún tipo de adeudo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 226 de autos).

Asimismo, exhibió oficio ***** (3) de seis de mayo de dos mil quince, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se señala que en el control electrónico del Instituto Mexicano del Seguro Social se observa que al momento que se realiza la revisión la parte actora se encuentra al corriente en las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, toda vez que no se registran créditos fiscales firmes a su cargo (foja 227 de autos).

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se aprecia que la autoridad demandada no cumplió con la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente motivado, el cual consiste en el que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior, en razón de que la autoridad demandada únicamente se limitó a señalar que de los documentos presentados por la actora, el Instituto Mexicano del Seguro Social le informó que mediante sus registros que cuenta con adeudos de sus cuotas ante dicho Instituto, sin precisar cómo fue que el citado Instituto le proporcionó tal información, ni le dio a conocer el documento en el que contenga tal manifestación o constancia de los aludidos adeudos, dejando a la actora en estado de indefensión, ya que al no conocer con plenitud los motivos ni el documento que llevaron a la autoridad a concluir que la actora contaba con adeudos ante el multireferido Instituto, es evidente que no se le otorga la oportunidad de controvertir tal situación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproducen a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 20. J/248; Página: 43.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir el acto, toda vez que, conforme lo expuesto, la autoridad omitió motivar el desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora.

Sin que pase desapercibido que el Comité de Adquisiciones al contestar la demanda, alegó que la

información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en que soportó el desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora obran a fojas 58 a la 62 del procedimiento administrativo de la licitación pública, que corresponden a las fojas 170 a 174 de autos.

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no hizo alusión a dichas documentales para efectos de desechar la propuesta técnica de la parte actora, máxime que la resolución impugnada debe ser analizada en los términos en que fue emitida, no siendo dable jurídicamente que su fundamentación y motivación se mejore en el escrito de contestación de demanda, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Aunado a lo anterior, de un análisis de las referidas documentales no se advierte que hayan sido emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no contienen sello ni algún otro dato del que pueda inferirse que los documentos fueron emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, de las constancias obrantes en el procedimiento de licitación pública tampoco existe constancia de que el citado Instituto las haya remitido ni de cómo es que fueron aportadas al procedimiento y de que se hubieran hecho de su conocimiento a la parte actora.

Asimismo, tampoco escapa para esta Juzgadora, que la autoridad demandada ofreció como prueba en el presente juicio informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que informara si la actora tenía adeudos en el pago de sus cuotas obrero patronal, así como las correspondientes al R.C.V. durante el periodo de primero al veintiuno de mayo de dos mil quince; informe que fue rendido el treinta de marzo de dos mil dieciséis por el Encargado del Área del Penal y Juicios Diversos de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 537 a 539 de autos), **en el que se informó que la actora sí contaba con adeudos durante dicho periodo.**

Empero, no es factible valorar dicho informe, en razón que, se reitera, la resolución impugnada debe ser analizada en los términos en que fue emitida, no siendo dable jurídicamente que su fundamentación y motivación se mejore en el juicio contencioso administrativo, en razón que la autoridad estaba obligada a recabar en el procedimiento de licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015 las pruebas con las que acreditara que la parte actora no cumplía con el requisito previsto en el punto 8.1, inciso h, de las bases de la referida licitación.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la sesión de dictamen y fallo de veintiuno de mayo

del mismo año, emitida por el Comité de Adquisiciones en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, en lo que se refiere al desechamiento analizado en el presente considerando.

Se precisa que la presente sentencia únicamente tiene efectos declarativos sobre la ilegalidad del fallo emitido por el Comité de Adquisiciones en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, por lo que hace al desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora, al haberse consumado el contrato celebrado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada y el tercero llamado a juicio, derivado del citado fallo, quedando a salvo sus derechos de reclamar, en su caso, la indemnización por responsabilidad patrimonial a través del procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California de considerar que la autoridad demandada cometió una actividad administrativa irregular.

En efecto, obra en autos copia certificada del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado por la referida Comisión y el tercero llamado a juicio el veintinueve de mayo de dos mil quince (fojas 87 a 111 de autos), del cual en su cláusula cuarta¹ se advierte que tenía una vigencia del veintidós de mayo del dos mil quince al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que ha cesado el objeto del contrato.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto la autoridad Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

TERCERO.- Se declara la nulidad de la sesión de dictamen y fallo de veintiuno de mayo del mismo año, emitida por el Comité de Adquisiciones en la licitación pública regional número OM-CESPE-39-2015, únicamente por lo que hace al desechamiento de la propuesta técnica de la parte actora.

¹ "Cuarta: Plazo

*Las partes aceptan que la duración y vigencia del presente contrato, será del **22 de mayo del año 2015 al 19 de mayo del año 2016**, atento a lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California."*



Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero llamado a juicio y por oficio a la autoridad demandada.

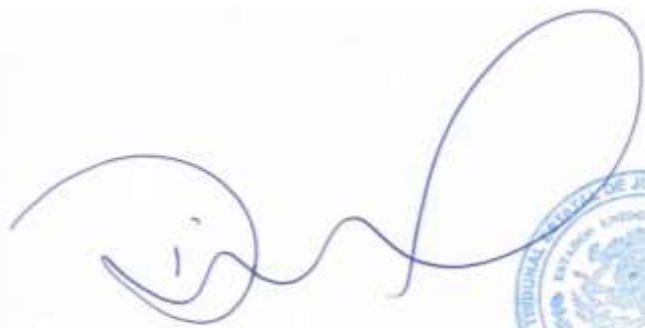
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en 1 renglón, en fojas 1, 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en foja 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en foja 9. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 185/2015 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN